

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTE (2020)

Se reconoce personería al Dr. EDWAR GONZALEZ BOLIVAR como apoderado judicial en sustitución del extremo demandante, en los términos de la sustitución que hace parte del expediente digital.

El apoderado judicial de la parte demandada, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que negó el mandamiento de pago.

Sostiene el apelante que las facturas Nos. 37585, 37583, 37584, 37965, 37260 y 38434 reúnen los requisitos que el despacho echa de menos por que las mismas fueron enviadas por correo electrónico y se presentaron las constancias, en formato XML, forma en que se remplazó el requisito del recibo de la factura, que el XML es una factura electrónica, siendo esta la evolución de este tipo de títulos valores y que basta dicha presentación para que la factura presentada de manera electrónica cumpla con todos los requisitos que establece el legislador que no debe confundirse con el sistema tradicional del sello de recibido.

Refiriéndose a la factura 17659, afirma que el despacho crea una regla adicional a las previstas por la norma señala que no se distingue si la misma es de la prestación efectiva del servicio o del recibo de la factura, porque la aportada cumple con los requisitos señalados por el legislador.

Para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El art. 318 del CGP., prevé el recurso de reposición como el mecanismo judicial que procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Se trata el presente de una acción ejecutiva, donde se solicita librar mandamiento de pago por una suma de dinero contenidas en las facturas que hacen parte del expediente digital.

El art. 422 del CGP., prevé que, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el...”*

El art. 774 del C. de Cio., establece los requisitos de la factura, precisando cuales son, incluidos los del art. 621 de la misma normatividad y 617 del Estatuto Tributario, Decreto 3327 de 2009, así como las previstas en la resolución 000030 del 29 de abril del 2019.

Pretende el accionante indicar que el requisito previsto en el art. 774 del C. de Cio., como es la fecha de recibo de la factura en concordancia con el art. 773 lb *“igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, ...”* se cumple con el formato XML, previsto para la factura electrónica.

RAD. 110013103004202000237
REPOSICION SUBS. APELACION

Al respecto se tiene que dicho formato XML, es un conjunto de datos estructurados que componen el documento tributario, tiene la finalidad de intercambio de información entre las diferentes plataformas informáticas que intervienen en el proceso, tiene un fin fiscal, para identificar el emisor como el proveedor del sistema de facturación electrónica.

Y es que precisamente dicho formato es solo para los fines mencionados, que además en ellos no se colige las fechas de entrega de la factura o prestación del servicio, con lo que también se echaría de menos el requisito de la claridad de la obligación y esta tiene que ver con su evidencia, su comprensión, donde no exista duda de la obligación, esto es que no exista duda de la misma; que no requiera de mayores deducciones, que se vea o surja de su mera lectura.

Se colige de lo anterior, que dicho formato no cumple las exigencias del art. 773 y 774 del C. Cio., pues dicho formato solo es para fines tributarios y fiscales del emisor y proveedor. Y no es que deba imponerse un sello físico en la facturas que se aportan, lo que sería un absurdo pues es entendible que al ser factura electrónica ello resulta impertinente; pero así como se elabora a través del medio electrónico, también se debe cumplir con los demás requisitos que no han sido derogados o modificados.

Ahora, si como lo pretende el accionante que se tenga que las presentadas como base de la acción son facturas electrónicas ellas no reúnen los requisitos previstos en el art. 617 del E.T., específicamente en lo que tiene que ver los literales b) y h), porque a pesar de observarse en la parte superior extremo izquierdo de las mismas aparece el nombre de la aquí accionante, dichos literales establecen que se debe indicar "...": b) *Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio* y el literal h) *"El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura"*. Mas no se entiende si lo insertado en los documentos corresponde al vendedor o al impresor de la factura.

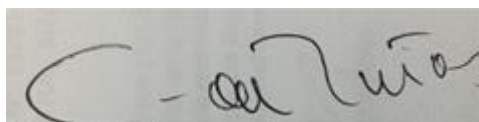
Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. NO REVOCAR el auto de fecha 14 de agosto del 2020.
2. En cuanto al subsidiario de apelación el mismo se concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ –Sala Civil- remítase el expediente.

Notifíquese

El Juez.



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO

RAD. 110013103004202000237
REPOSICION SUBS. APELACION

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.64
Hoy 28 de septiembre de 2020
La sria



NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA
SECRETARIA

NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA